

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27947** ENMIENDAS al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 21 de abril de 1988 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 55.º periodo de sesiones.

### RESOLUCION MSC.11(55)

(Aprobada el 21 de abril de 1988)

#### APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

El Comité de Seguridad Marítima, Recordando el artículo 28, b), del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité.

Tomando nota de la resolución A.596(15), mediante la cual la Asamblea resolvió que la Organización diese un alto grado de prioridad a la labor destinada a acrecentar la seguridad de los transbordadores de pasajeros y vehículos,

Tomando nota, además, de que la Asamblea pidió al Comité que tomase todas las medidas oportunas para alcanzar este objetivo, incluidos el examen y la aprobación, lo antes posible, de enmiendas al Convenio SOLAS 1974, relativas a los transbordadores de pasajeros y vehículos y el favorecimiento de su rápida entrada en vigor,

Habiendo examinado en su 55.º periodo de sesiones las enmiendas al Convenio SOLAS 1974, propuestas por el Reino Unido y distribuidas de conformidad con el artículo VIII, b), i), del Convenio:

1. Aprueba, de conformidad con el artículo VIII, b), iv), del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución.

2. Decide, de conformidad con el artículo VIII, b), vi), 2), bb), del Convenio, que las enmiendas se consideraran aceptadas el 21 de abril de 1989, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado objeciones a las enmiendas.

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a tomar nota de que, en virtud del artículo VIII, b), vii), 2), del Convenio, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 22 de octubre de 1988.

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII, b), v), del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.

5. Pide, además, al Secretario general que envíe copias de la resolución a los miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

6. Insta a los Gobiernos Miembros a que, hasta la entrada en vigor de las enmiendas, fomenten la instalación voluntaria por los propietarios de buques del equipo prescrito en éstas.

7. Resuelve que no se exigirá que se modifiquen los sistemas de los buques construidos antes del 22 de octubre de 1989 que lleven ya instalados indicadores aprobados por la Administración diferentes de los prescritos en la regla II-1/23-2.1.

### ANEXO

#### Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974

##### 1. Capítulo II-1, regla 23-2.

Se añade la nueva regla 23-2 siguiente a continuación de la regla 23:

##### «Regla 23-2.

Integridad del casco y la superestructura, prevención de averías y lucha contra éstas.

(Esta regla se aplica a todos los buques de pasaje con espacios para carga rodada o espacios de categoría especial según se definen en la regla II-2/3, salvo que para los buques construidos antes del 22 de octubre de 1989 el párrafo 2 se aplicará hasta el 22 de octubre de 1992.)

1. En el puente de navegación habrá indicadores para todas las puertas del forro exterior, las portas de carga y otros dispositivos de cierre que, a juicio de la Administración, puedan dar lugar a una inundación grave de un espacio de categoría especial o de un espacio para carga rodada si se dejan abiertos o mal enclavados. El sistema indicador (\*) se proyectará conforme al principio de seguridad intrínseca y servirá para mostrar si la puerta no está completamente cerrada o no está enclavada. El suministro de energía destinado al sistema indicador será independiente del que se utilice para accionar y enlazar las puertas.

2. Se dispondrán medios, como un sistema de vigilancia por televisión o un sistema de detección de escapes de agua, que indiquen en el puente de navegación cualquier escape a través de las puertas de proa o de popa o de otras puertas de embarque de carga o de vehículos que pudiera dar lugar a una inundación grave de un espacio de categoría especial o de un espacio para carga rodada.

3. Los espacios de categoría especial y los espacios para carga rodada estarán patrullados o monitorizados utilizando medios eficaces como un sistema de vigilancia por televisión, de modo que quepa observar el movimiento de vehículos en condiciones de mal tiempo (el acceso no autorizado de pasajeros mientras el buque esté navegando.)

##### 2. Capítulo II-1, regla 42-1.

Se añade la nueva regla 42-1 siguiente a continuación de la regla 4 existente:

##### «Regla 42-1.

Alumbrado de emergencia suplementario en los buques de pasaje de transbordo rodado.

(Esta regla se aplica a todos los buques de pasaje con espacio para carga rodada o espacios de categoría especial según se definen en la regla II-2/3, salvo que para los buques construidos antes del 22 de octubre de 1989 el párrafo 2 se aplicará hasta el 22 de octubre de 1992.)

1. Además del alumbrado de emergencia prescrito en la regla 42-2 en todo buque de pasaje con espacios para carga rodada o con espacio de categoría especial, según se definen en la regla II-2.3:

1. Todos los espacios y pasillos públicos para pasajero estarán provistos de un alumbrado eléctrico suplementario capaz de funcionar durante tres horas, como mínimo cuando hayan fallado las demás fuentes de energía eléctrica, cualquiera que sea la escora del buque. La iluminación proporcionada será tal que permita ver los accesos a los medios de evacuación. El suministro de energía del alumbrado suplementario consistirá en baterías de acumuladores situados en el interior de las unidades de alumbrado, que se cargarán continuamente, siempre que sea factible, desde el cuadro de distribución de emergencia. En su lugar, la Administración podrá aceptar otros medios de alumbrado que sean, cuando menos, tan efectivos como los descritos. El alumbrado suplementario será tal que se perciba inmediatamente cualquier fallo de la lámpara.

Todos los acumuladores de baterías en uso serán reemplazados a determinados intervalos, teniendo en cuenta la vida de servicio especificada y las condiciones ambientales a que se hallen sometidos estando de servicio, y

2. Se proveerá una lámpara que funcione con batería recargable portátil en todo pasillo, espacio de recreo y espacio

(\*) Véase la resolución MSC.11(55), mediante la cual el Comité de Seguridad Marítima resolvió que no se exigirá que se modifiquen los sistemas de los buques construidos antes del 22 de octubre de 1989, que lleven ya instalados indicadores aprobados por la Administración diferentes a los prescritos en la presente regla.

de trabajo para la tripulación que esté normalmente ocupado, a menos que se proporcione alumbrado de emergencia suplementario como se prescribe en el subpárrafo 1 de la presente regla.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 22 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, (b), (vii), (2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27948** REAL DECRETO 1423/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**27949** REAL DECRETO 1424/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, delimitada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**27950** ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableció el principio general de libertad de emisión en el mercado español, facultando, sin embargo, al Ministro de Economía y Hacienda para prohibir o someter a su autorización previa determinadas clases de emisiones.

La presente Orden, que desarrolla el citado artículo 25, prohíbe, en primer lugar, las emisiones cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de índices generales de precios o del precio de algún bien o servicio, por entender que tales emisiones, al contribuir a la indicación de nuestra economía, serían contrarias al objetivo de estabilidad monetaria perseguido por la política económica. La prohibición no alcanza, lógicamente, a las emisiones a tipo de interés variable.

Por otro lado, se someten a autorización previa las demás emisiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que se desarrollan los aspectos subjetivos de la competencia de autorización y denegación, se fijan los criterios objetivos que habrán de guiar su ejercicio y se determina el plazo de silencio positivo.

En consecuencia, en uso de la autorización mencionada, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

### DISPONGO:

Primero.—1. Se prohíben las emisiones de valores cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de la evolución de algún índice general de precios o del precio de algún bien o servicio.

2. La prohibición a que se refiere el número anterior no afectará a aquellos valores cuyo tipo de interés sea revisable de acuerdo con la evolución de otro tipo de interés que sirva de referencia.

Segundo.—Será necesaria autorización previa para la realización de las siguientes emisiones de valores:

a) Las expresadas en moneda extranjera realizadas en el mercado nacional.

b) Las realizadas por no residentes en el mercado nacional.

c) Aquellas que tengan un plazo de vencimiento superior a dieciocho meses y en cuyos valores concurre, además, alguna de las circunstancias siguientes:

i) Carecer de rendimiento explícito.

ii) Conceder un rendimiento explícito inferior al que resulte de aplicar el tipo previsto en el artículo 3.º número 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, de acuerdo con la nueva redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

iii) Conceder un rendimiento explícito cuya periodicidad de devengo sea superior a un año.

Tercero.—1. La competencia para autorizar las emisiones a que se refiere el número precedente se delega en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien comunicará de inmediato al Banco de España las autorizaciones que otorgue de emisiones de las señaladas en las letras a) y b) del citado número.

2. Se entenderá otorgada la mencionada autorización una vez transcurridos quince días desde la presentación de la correspondiente solicitud, ajustada a lo previsto en el número siguiente, sin que se haya notificado resolución expresa.

3. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de una comunicación en la que se indiquen, además de los datos de identificación del emisor, las características básicas de la emisión y, en particular, las relativas a:

a) Naturaleza de los valores a emitir, con indicación, en su caso, de la parte del rendimiento que no tenga carácter explícito.

b) Importe total de la emisión, indicándose, en su caso, el contravalor en pesetas.

c) Entidades financieras que dirijan o aseguren la emisión.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá, mediante Resolución, autorizar con carácter general aquellas emisiones, de las señaladas en el número segundo, en las que concurren determinadas condiciones. Dicha Resolución se adoptará previo informe del Banco de España y de la Comisión Interministerial de Financiación Exterior, en los supuestos de las letras a) y b) del número segundo, y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Tributos, en el supuesto de la letra c) del referido número.

En el caso de emisiones autorizadas con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, bastará una mera comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las características básicas de la emisión, de acuerdo con lo señalado en el epígrafe 3 del número tercero, debiendo efectuarse dicha comunicación